



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06450-2013-PA/TC  
LIMA NORTE  
SOCIEDAD EDUCATIVA MARÍA GORETTI E.I.R.L

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2014

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Hernán Saman Gamarra en su condición de representante de la Sociedad Educativa María Goretti E.I.R.L. contra la resolución de fojas 94, de fecha 14 de marzo de 2013, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

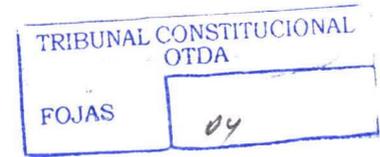
1. Con fecha 24 de septiembre de 2012 (f. 40), el recurrente, en representación de la Sociedad Educativa María Goretti E.I.R.L., interpuso demanda de amparo, invocando la presunta vulneración del derecho al debido proceso, derivada de la Sentencia 373-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, confirmada por la Resolución 45, de fecha 26 de setiembre de 2012, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; sentencia que declaró fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales interpuesta en contra de tal empresa por el señor Manuel Silva Segil, ordenándole el pago de la suma de S/. 11,420.70, Exp. 00176-2010-0-0901-JR-LA-01.

En tal sentido, solicita que se repongan las cosas al momento anterior a la vulneración de los derechos constitucionales de su representada y alega que el señor Silva Segil no ha tenido escrúpulo para establecer el vínculo laboral con su representada, para lo cual ha falsificado documentos, sin que tal vínculo haya sido establecido de manera fehaciente, pues no se presentó contrato de trabajo alguno que acredite ello. Asimismo, refiere que no se tomó en cuenta la denuncia penal que se formuló contra aquel por el delito de falsificación de documentos, ni las declaraciones de los testigos, entre otras pruebas.

2. Con fecha 28 de setiembre de 2008, el Cuarto Juzgado Civil de Independencia declaró improcedente la demanda por considerar que la sentencia cuestionada ha sido emitida en un proceso regular, por lo que no es factible reevaluar el fondo del asunto, pues la vía del amparo no constituye una suprainstancia para volver a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06450-2013-PA/TC  
LIMA NORTE  
SOCIEDAD EDUCATIVA MARÍA GORETTI E.I.R.L

analizar una decisión que ha adquirido la calidad de cosa juzgada; además, aunque se ha alegado la falsificación de documentos para establecer un vínculo laboral, ello conlleva a una confrontación de hechos para la cual se requiere de etapa y debate probatorio, lo que no corresponde que sea dilucidado en el amparo, pues, conforme lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.

3. La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 94) confirmó la improcedencia de la demanda por considerar que lo que se pretende en autos es que el juez constitucional se arrogue facultades que son propias del juez ordinario y proceda al reexamen y revaloración de los medios probatorios que sirvieron de base para expedir las resoluciones cuestionadas, alegándose que han sido emitidas vulnerando el derecho al debido proceso. De otro lado, en relación a la existencia de una denuncia penal, refiere que tal circunstancia es ajena a los órganos jurisdiccionales que intervinieron en el proceso que se cuestiona a través del amparo, lo cual debe establecerse en la vía específica igualmente satisfactoria.
4. La demanda de autos es presentada contra la Resolución 45, de fecha 26 de junio de 2012, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el proceso de pago de beneficios sociales, la cual, a su vez, confirmó la Sentencia 373-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, ambas emitidas en el Exp. 00176-2010-0-0901-JR-LA-01, en el que se ordenó que la recurrente pague la suma de S/. 11,420.70 por concepto de beneficios sociales.

Sin embargo, la parte recurrente centra su demanda de amparo en los siguientes argumentos **a)** la falsificación de documentos para ser utilizados en el proceso laboral en que se expidió la sentencia que en autos se cuestiona –lo que por cierto, es materia de debate en sede penal, pues no se advierte en el expediente sentencia alguna que determine la falsedad de los documentos a que alude el demandante–; **b)** la inexistencia de un contrato de trabajo; y, **c)** la valoración de diversos medios probatorios.

5. En relación a las denuncias penales así como a la falsedad de la documentación presentada en el proceso ordinario, no corresponde que este Tribunal emita pronunciamiento sobre el particular, pues ello no solo no es de su competencia, sino que además está sujeto a un proceso penal en trámite ante la autoridad competente.
6. De otro lado, y en lo que respecta a la valoración de los medios probatorios, si bien el derecho a la prueba forma parte del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), la supuesta infracción de aquel derecho no habilita a este Tribunal para que sustituya al juez ordinario en la labor de evaluar el instrumental probatorio, ni mucho menos enjuicie si el resultado de tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06450-2013-PA/TC  
LIMA NORTE  
SOCIEDAD EDUCATIVA MARÍA GORETTI E.I.R.L

valoración es adecuado o no a los fines del proceso, salvo cuando se advierta una flagrante vulneración de los derechos y garantías constitucionales, lo cual no se aprecia en el caso de autos, más aún cuando la resolución que se cuestiona se encuentra debidamente motivada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

7. En consecuencia, dado que no se advierte la vulneración del contenido constitucionalmente protegido de los derechos al debido proceso y a la motivación, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**OSCAR DÍAZ MUÑOZ**  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL